

ESTATUTOS
Y
REGLAMENTO GENERAL
ORGÁNICO
DE LA
Cruz Roja Española

ASOCIACIÓN PARA EL SOCORRO
A HERIDOS EN CAMPAÑA
Y EN CALAMIDADES Y SINIESTROS PÚBLICOS

Autorizada como de utilidad pública,
por Real orden de 6 de Julio de 1864; constituida al amparo
del Convenio internacional de Ginebra;
aprobados sus Estatutos por Real orden comunicada
por el Ministerio de la Guerra
en 31 de Julio de 1868; declarada Sociedad de Beneficencia
para todo el territorio de la Monarquía,
por Reales órdenes de Gobernación y Ultramar
(27 de Enero y 19 de Junio de 1894);
exenta del impuesto del timbre por Real orden de Hacienda
de 4 de Mayo de 1897;
reconocida como la única autorizada
para auxiliar á la Sanidad militar en campaña;
y favorecidos sus Socios
con indulgencia plenaria *in articulo mortis*
por Breve de Su Santidad el Papa León XIII
en 9 de Diciembre de 1893.

M A D R I D

Tip. de R. González.—5, Infantas, 5.

1898

ANTECEDENTES DE LA ASOCIACIÓN

Testigo imparcial, aunque no impasible. MR. ENRIQUE DUNANT de la gran batalla de *Solferino*, en la que trescientos mil hombres se batieron por espacio de quince horas y en la que murieron tantos otros, más que por las balas y proyectiles, por falta de socorros á tiempo, en la imposibilidad de poderles atender á todos la Sanidad militar de los cuerpos beligerantes, concibió el pensamiento de una Asociación universal, en la que se concertasen las naciones para socorrer á tiempo á los militares heridos en campaña, idea que fué aplaudida por todo el mundo civilizado. Trabajando con constancia en este sentido, consiguió que en el mes de Octubre de 1863 se reuniesen en Ginebra diecisiete delegados de otras tantas naciones de Europa y estudiasen los medios de remediar la insuficiencia del servicio sanitario de los ejércitos; á cuya reunión asistieron representantes de la Orden hospitalaria y militar de San Juan de Jerusalém: Aprobada como de gran interés y de urgente necesidad en aquella primera Asamblea una Sociedad internacional para atender al socorro de los heridos en campaña, y acordadas las bases, entre las que se asentó la neutralidad para los asociados y heridos, Prusia, Francia en Diciembre de 1863, y después casi todas las naciones de Europa y América se adhirieron á esta caritativa Asociación, tomando por base la orden expresada. Entrando España en este convenio, por Real orden de 6 de Julio de 1864, autorizó la creación de la Sociedad de socorro, encargando su organiza'ción á la expresada Orden hospitalaria de San Juan. A este tiempo se habia ya presentado á la Comisión de fiestas de la Orden el Excmo. Sr. D, Joaquin Agulló, Conde de

Ripalda, que habiendo asistido á las conferencias de Ginebra, habia sido encargado por aquel Comité fundador, de procurar el establecimiento en España de la referida Sociedad, y acogiendo el pensamiento la expresada comisión, se constituyó en junta preparatoria para su formación. Resultado de sus gestiones y de las de la Sanidad militar fué la citada Real orden. Antes de ella, en 26 de Mayo de 1864, con el propósito de preparar los ánimos, dando á conocer la idea caritativa de la Asociación, publicó una circular que hizo repartir con profusión y mandó á las provincias, haciendo que la prensa se ocupara en ella. Por este medio consiguió que antes de que se publicase en Julio del mismo año la Real orden expresada, se organizasen bajo su dirección en muchas provincias comisiones de socorro para los heridos, de suerte que España, primero espontáneamente y después por autorización, respondió de las primeras naciones, como no podia menos, en atención á su natural carácter, al grito de caridad lanzado en Ginebra. Constituida la Sociedad Española de socorros, hizo sus primeros Estatutos con sujeción al Convenio internacional que se transcribe, los cuales aprobados por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1868, y modificados posteriormente algunos artículos por acuerdos de la Asamblea y Junta general de la Sección, han quedado definitivamente redactados en la forma que en este libro van impresos. Los fundadores de la Sociedad que compusieron la Junta preparatoria en 1864, fueron: El Excelentísimo Sr. Conde de Ripalda; Excmo. Sr. D. Nicolás García Briz, Director general de Sanidad militar; D. Nicasio Landa, Médico de Sanidad militar; Excelentísimo Sr. General D. Miguel Osset y Mateo, Caballero de justicia de la Orden de San Juan y Vicepresidente de la Sacra Acamblea de la misma, al que se nombró Presidente de la misma Comisión preparatoria; y los Caballeros de San Juan que componen la Comisión de fiestas de la misma, Ilmo. Sr. D. Basilio Sebastián Castellanos de Losada, D. Luis Pérez Rico, D. Juan de Tró, D. Manuel Moreno, D. Juan Barrié y Agüero, D. Bartolomé Fanés de Perdigó, don José Maria Ballesteros y Portugués, D. José Gavilán y Reinoso, el Marqués de Liédena, D. Fernando García Briz y D. Carlos Gortari, Secretario de la expresada Sacra Asamblea de San Juan.

CONVENIO INTERNACIONAL

PARA

mejorar la suerte de los militares heridos en campaña

FIRMADO EN GINEBRA EL 22 DE AGOSTO DE 1864

Su Majestad la Reina de España, S. A. R. el Gran Duque de Baden, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los Franceses, S. A. R. el Gran Duque de Hesse, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, la Confederación Suiza y S. M. el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de mitigar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, de suprimir los rigores inútiles y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto celebrar un Convenio al efecto y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España.

Al Sr. D. José Heriberto García de Quevedo, su Gentil hombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de

número de la Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, Oficial de la Legión de Honor de Francia, su Ministro residente cerca de la Confederación Suiza.

S. A. R. el Gran Duque de Baden:

Al Sr. Roberto Wolz, Caballero de la Orden del León de Zaehringen, Doctor en Medicina, Consejero médico en la Dirección de Asuntos médicos y al Sr. Adolfo Steiner, Caballero de la Orden del León de Zaehringen, Médico mayor.

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. Augusto Visschers, Oficial de la Orden de Leopoldo, individuo del Consejo de Minas.

S. M. el Rey de Dinamarca:

Al Sr. Carlos Emilio Fenger, Comendador de la Orden de Danebrog, condecorado con la Cruz de plata de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, etc., su Consejero de Estado.

S. M. el Emperador de los Franceses:

Al Sr. Jorge Carlos Jagerschmidt, Oficial de la Orden imperial de la Legión de Honor, Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Aguila Roja de Prusia de tercera clase, etcétera, etc., Subdirector en el Ministerio de Negocios extranjeros.

Al Sr. Enrique Eugenio Séguineau de Préval, Caballero de la Orden Imperial de la Legión de Honor, condecorado con la Orden Imperial del

Medjidié de cuarta clase. Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, etc., etc., Subintendente militar de primera clase.

Y al Sr Martín Francisco Boudier. Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, condecorado con la Orden Imperial de Medjidié de cuarta clase, condecorado con la medalla del Valor militar de Italia etc., etc., Médico principal de segunda clase.

S. A. R. el Gran Duque de Hesse:

Al Sr. Carlos Augusto Broduk, Caballero de la Orden de Felipe el Magnánimo, de la Orden de San Miguel de Babiera, Oficial de la Orden del Salvador, etc.. Comandante de Estado Mayor.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Juan Capello, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Cónsul general en Suiza:

Y al Sr. Felix Baroffio, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Médico de División

S. M. el Rey de los Países Bajos:

Al Sr. Bernardo Ortuinos Teodoro Westemberg Oficial de su Orden de la Corona de Encina, Caballero de las Ordenes de Carlos III de España, de la Corona de Prusia, de Adolfo de Nassau, Doctor en Derecho, su Secretario de la Legión de Francfort.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes:

Al Sr. José Antonio Marqués, Caballero de la Orden de Cristo, de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, de San Benito de Avis de

Leopoldo de Bélgica, etc., etc., Doctor en Medicina y Cirujía, Cirujano de Brigada, Subjefe del Departamento de Sanidad en el Ministerio de la Guerra.

S. M. el Rey de Prusia:

Al Sr. Carlos Alberto de Kaptz, Caballero de la Orden del Aguila Roja de segunda clase, etc. etc. su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la confederación Suiza, Consejero íntimo de Legación;

Al Sr. Godofredo Federico Francisco Lœffler, Caballero de la Orden del Aguila Roja de tercera clase, etc., etc., Doctor en Medicina Médico general del Cuarto Cuerpo de Ejército;

Y al Sr. Jorge Hermann Julio Ritter, Caballero de la Orden de la Corona tercera clase, etc., etc., Consejero íntimo en el Ministerio de la Guerra.

La Confederación Suiza:

Al Sr. Guillermo Enrique Dufour, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, General en Jefe del Ejército federal, Miembro del Consejo de los Estados;

Al Sr. Gustavo Moynier, Presidente del Comité internacional de Socorros para los militares heridos y de la Sociedad Ginebrina de utilidad pública.

Y al Sr. Samuel Lehmann, Coronel federal, Médico Mayor del Ejército federal, Miembro del Consejo Nacional.

S. M. el Rey de Wurtemberg.

Al Sr. Cristóbal Ulrico Hahn, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, etc. Doctor

en filosofía y Teología, miembro de la Dirección Central y Real para los establecimientos de Beneficencia.

Los cuales, después de haber canjeado sus poderes, ballados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Art. 2.º El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la Intendencia, los servicios de Sanidad, de Administración de transporte de heridos, así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

Art. 3.º Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del Ejército de ocupación.

Art. 4.º Como el material de los hospitales

militares queda sujeto á las leyes de guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán, al retirarse, llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5.º Los habitantes del país que presten socorro á los heridos, serán respetados y permanecerán libres.

Los Generales de las potencias beligerantes tendrán la misión de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación á que pertenezcan. Los Comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que después de curados fueron reconocidos inútiles para el servicio.

También podrán ser enviados los demás, á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.º Se adoptará una bandera distintiva y uniformes para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.º Los Comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente Convenio, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales anunciados en el mismo.

Art. 9.º Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente Convenio á los Gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la Conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Berna en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo que, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el día 22 del mes de Agosto del año 1864.

(L. S.)=Firmado.=J. Heriberto García de Quedo.—(L. S.)=Firmado.=Dr. Robert Wolz.—(L. S.)=Firmado.=Steiner.—(L. S.)=Firmado.=Visschers.—(L. S.)=Firmado.=Fenger.—(L. S.)=Firmado.=Ch. Jagerschmidt.—(L. S.)=Firmado.=H. de Préval.—(L. S.)=Firmado.=Koudier.—(L. S.)=Firmado.=Broduk.—(L. S.)=Firmado.=Capello.—(L. S.)=Firmado.=F. Baroffio.—(L. S.)=Firmado.=Westemberg.—(L. S.)=Firmado.=José Antonio Marqués.—(L. S.)=Firmado.=De Kamptz.—(L. S.)=Firmado.=Lœfler.—(L. S.)=Firmado.=Ritter.—(L. S.)=Firmado.=General G. H. Dufour.—(L. S.)=Firmado.=G. Moynier.—(L. S.)=Firmado.=Dr. Lehmann.—(L. S.)=Firmado.=Dr. Hahn.

El presente Convenio fué debidamente ratificado por los Estados que tomaron parte en él, y posteriormente se han adherido al mismo, en conformidad al art. 9º, los Estados de Austria, Grecia, la Gran Bretaña, Mecklemburgo-Schwerin, Rusia, Sajonia, Suecia, Noruega, Turquía, Portugal, Wurtemberg y la mayor parte de las naciones civilizadas,

ARTÍCULOS ADICIONALES

AL CONVENIO DE GINEBRA

PRESENTADO EL 20 DE AGOSTO DE 1868

Artículo 1.º El personal designado en el art. 2.º del Convenio continuará prestando sus servicios después de la ocupación del enemigo, y según las necesidades lo requieran, á los enfermos y heridos del hospital ó ambulancia á cuyo servicio se hallen.

Cuando pida retirarse, el Comandante de las tropas de ocupación señalará la hora de la salida, que no podrá retrasar sino por corto tiempo y en caso de que las necesidades militares así lo exijan.

Art. 2.º Las partes beligerantes adoptarán las disposiciones convenientes, á fin de asegurar al personal neutralizado que pueda caer en manos del ejército enemigo el completo goce de sus garantías.

Art. 3.º Para los casos previstos en los artículos 1.º y 4.º del convenio, se entenderá por ambulancias los hospitales de campaña y demás alojamientos temporales que, siguiendo á las tropas en los campos de batalla reciban á los enfermos y heridos.

Art. 4.º Según el espíritu del art- 5.º del Convenio y las reservas indicadas en el Protocolo de 1864, queda sentado que la distribución de alojamientos de tropas y contribuciones de guerra sea siempre equitativa, teniendo en cuenta el caritativo celo desplegado por los habitantes.

Art. 5.º Por extensión del art. 6.º del Convenio, se estipula que, excepto los Oficiales cuya posesión puede influir en la suerte de los ejércitos, y en los términos señalados por el párrafo segundo del citado artículo, los heridos cogidos por el enemigo sean vueltos á su país después de curados, ó antes, si fuese posible, aunque no estén inútiles para el servicio, si bien á condición de no volver á tomar las armas durante la guerra.

ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO REFERENTES A LA MARINA

Art. 6.º Las embarcaciones que por su cuenta y riesgo recojan heridos durante el combate y después de él, ó las que, habiéndolos recogido los conduzcan á bordo de un buque neutro ú hospitalario, gozarán, hasta llenar su misión, de toda la neutralidad que las circunstancias del combate y la situación de los buques comprometidos permitan aplicarles.

Art. 7.º La apreciación de estas circunstancias

queda confiada á los humanitarios sentimientos de los combatientes.

Los náufragos y heridos recogidos y salvados de este modo, no podrán volver á servir durante la guerra.

Se declara neutral el personal religioso, médico y hospitalario de toda embarcación capturada, pudiendo al desembarcar recoger los objetos é instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

Art. 8.º El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en la embarcación capturada, ayudar á las evacuaciones de heridos hechas por el vencedor, quedando después en libertad de volver á su país, en la forma prescrita en el párrafo segundo del primer artículo adicional antes citado.

Las estipulaciones del segundo artículo adicional que procede, son aplicables al tratamiento de este personal.

Art. 9.º Los buques hospitales militares quedan sometidos á las leyes de la guerra en lo relativo á su material, que pasa á ser propiedad del que los captura; pero éste no podrá retirarlos de su destino especial durante la guerra.

Art. 10. Todo buque mercante, cualquiera que sea su nacionalidad, cargado exclusivamente de heridos y de enfermos para su transporte, está protegido por la neutralidad; pero sólo la visita de un crucero enemigo, notificada en el diario de navegación, imposibilita á los heridos y enfermos

para volver á tomar parte en la guerra. El crucero tendrá también el derecho de dejar á bordo un comisionado para acompañar el convoy y asegurarse de la buena fe de la operación.

Si el buque mercante contiene, además, cargamento, también le protege la neutralidad, siempre que por su naturaleza no deba ser confiscado por el combatiente.

Los beligerantes conservan el derecho de prohibir á los buques neutrales toda comunicación y movimiento que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes podrán los Comandantes en jefe hacer convenios particulares para neutralizar accidentalmente, y de una manera especial, los buques destinados á la evacuación de heridos y de enfermos.

Arr. 11. Los marinos y militares embarcados, enfermos ó heridos, de cualquier nación que sean, deberán ser protegidos y cuidados por los capturadores.

A vuelta á su patria, está sujeta á las disposiciones del art. 6.^o del Convenio y del artículo 5.^o adicional.

Art. 12. La bandera distintiva que se ha de unir al pabellón nacional para indicar que un buque ó cualquiera otra embarcación reclama los beneficios de la neutralidad, según los principios de este Convenio, será el pabellón blanco con cruz roja.

Los beligerantes pueden ejercer en este punto cuantas comprobaciones juzguen necesarias.

Los buques hospitales militares se distinguirán por su pintura exterior blanca con una batería verde.

Art. 13. Los buques hospitalarios sostenidos por cuenta de las sociedades de socorro reconocidas por los Gobiernos signatarios de este Convenio que estén provistos de un documento del soberano que haya dado la autorización expresa para su armamento y certificación de la autoridad marítima competente, expresando que han sido sometidos á su vigilancia durante su armamento y hasta su salida definitiva, y que por entonces estaban acondicionados únicamente para el objeto de su misión, serán considerados neutrales, lo mismo que todo su personal.

Serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Se darán á conocer izando, en unión de su pabellón nacional, la bandera blanca con cruz roja. El distintivo del personal en el ejercicio de sus funciones, será un brazal de los mismos colores. La pintura exterior será blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro y asistencia á los heridos y náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad.

No estorbarán en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Obrarán por su cuenta y riesgo, lo mismo durante el combate que después de él.

Los beligerantes tienen sobre ellos el derecho de comprobación y de visita, pudiendo rehusar su concurso y mandarles alejarse.

Los heridos y náufragos recogidos por estos buques no pueden ser reclamados por ninguno de los combatientes, pero quedan obligados á no volver á servir durante la guerra.

Art. 14. En las guerras marítimas, toda sospecha fundada de que uno de los beligerantes se aprovecha de los beneficios de la neutralidad con miras ajenas al interés de los heridos y enfermos, autoriza al contrario para suspender, por su parte, el Convenio hasta que pruebe que no hubo mala fe.

Si esta sospecha llegare á ser cierta, puede ser suspendido el Convenio mismo durante toda la guerra.

Art. 15. De la presente acta se extenderá un sólo ejemplar original, que será depositado en los archivos de la Confederación Suiza.

Se entregará una copia auténtica de esta acta, invitando la adhesión á cada una de las Potencias signatarias del Convenio de 24 de Agosto de 1864, lo mismo que á las que sucesivamente se vayan adhiriendo.

En fe de lo cual, los infrascriptos Comisionados han autorizado el presente proyecto de artículos adicionales y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el día 20 del mes de Octubre de 1868.

SECCIÓN ESPAÑOLA
DE
LA CRUZ ROJA

ESTATUTOS

«Artículo 1.º Esta Asociación, ajena á toda tendencia política, tiene por único y exclusivo objeto contribuir, por todos los medios que le sean posibles, al socorro de los heridos y enfermos en los campos de batalla, en las ambulancias, en los hospitales ó en pontones marítimos, poniéndose de acuerdo al efecto con la autoridad militar.

También podrá disponer la Asamblea que esta Asociación acuda con los elementos de que disponga en almacenes, hospitales, etc., en auxilio de las desgracias personales ocasionadas por los terremotos, inundaciones, epidemias, accidentes ferroviarios, incendios, etc., siempre que estas calamidades y siniestros revistan, por la importancia del daño, el carácter de públicos.»

Art. 2.º Formada esta Asociación y declarada de utilidad pública por real orden del 6 de Julio de 1864, y en conformidad con lo acordado en la Conferencia internacional de Ginebra celebrada en Octubre de 1863, y en la de París de 29 de Agosto de 1867, se halla bajo los auspicios de la ínclita Orden militar y hospitalaria de San Juan de Jerusalén, y unida en virtud del tratado internacional al Comité general fundador de Ginebra.

Art. 3.º Todos los Caballeros españoles de la expresada Orden, serán considerados como individuos natos de la misma, bastando presentar el diploma, del que se tomará razón por el Secretario en un libro catálogo dispuesto á este fin, y acreditar su personalidad, para que se cuente al Caballero que lo solicite, ó sea presentado como tal por otro, para que se le inscriba en la Asociación.

Art. 4.º Además de los Caballeros expresados, podrán ingresar en la Asociación, con las mismas formalidades, los de las Lenguas extranjeras de la misma Orden.

Art. 5.º También podrán ser admitidos como asociados todos los Caballeros de las demás Ordenes españolas, militares y civiles, sin más requisitos que la presentación de su título y á la solicitud propia.

Art. 6.º Igualmente podrán ingresar como socios todas las personas que lo deseen, siempre que sean presentadas por dos asociados á las Comisiones de las provincias ó los distritos de Madrid, ó á

la Asamblea, y ésta los admita en junta ordinaria por medio de votación, en la cual resulten á favor del solicitante la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

Art. 7.º La Asociación se compone de Augustos protectores natos, de los Viceprotectores natos, de los Caballeros y Religiosas comendadoras de la Orden de San Juan y se considerarán hermanos en caridad todas las personas benéficas y corporaciones de ambos sexos que se inscriban á fomentar los fondos para los socorros y á los que se presten personalmente á recoger los heridos, curarlos y asistirlos en el campo de batalla, ambulancias ú hospitales. Un reglamento particular organizará los deberes que se comprometen á llenar estos últimos.

Art. 8.º Son Augustos protectores natos, los Reyes, Príncipes é Infantes.

Art. 9.º Son Viceprotectores natos, los Cardenales de la Santa Iglesia Católica en España, los Capitanes Generales del Ejército y Armada el Patriarca de las Indias como Vicario general castrense, y los señores Arzobispos de la Península y de sus posesiones de Ultramar.

Art. 10. Los individuos de la Sacra Asamblea de San Juan de Jerusalén, los 16 Sanjuanistas fundadores de esta Asociación, el Director general de Sanidad militar, y el General de Sanidad y Beneficencia civil, son también asociados natos.

Art. 11. Para gobierno y dirección de la Asociación habrá en la capital de la monarquía una

Asamblea, compuesta de un Presidente honorario, que lo será nato el Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, ó el Gran Castellán de Amposta si lo hubiere; un Vicepresidente general honorario, que lo será el de la misma Sacra Asamblea, un Presidente efectivo, seis Vicepresidentes, dos Consultores Letrados, dos Consultores Cánonicos, cuatro Consultores Médicos, un Contador, un Tesorero de fondos, dos Inspectores generales, cuatro Directores de Almacenes, un Director general de Ambulancias, un Censor, un Bibliotecario, diez Vocales, un Archivero, dos Secretarios generales y cuatro Secretarios de Comisiones. La Asamblea se dividirá en cinco comisiones, denominadas Ejecutiva, de Hacienda, Propaganda, Asuntos exteriores y Recompensas, las que funcionarán bajo las presidencias de los Vicepresidentes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º nombrándose un Secretario especial por la Asamblea, para la Ejecutiva, y ejerciendo los cuatro restantes en las demás.

Art. 12. Son individuos natos de esta Asamblea: los que componen la suprema de la Orden de San Juan, los Directores de Sanidad militar y de Beneficencia y Sanidad civil, y los 16 fundadores de esta Asociación en España.—La Asamblea podrá nombrar Presidentes y Vicepresidentes de honor á las personas de distinción que por su notoria caridad le merezcan.

Art. 13. Los cargos de Presidentes y Vicepresidentes honorarios, serán inamovibles; el de Presi-

dente efectivo de la Asamblea y todos los demás se renovarán en su totalidad cada cinco años por la junta general, que podrá reelegir á los que estime conveniente.

Los individuos de la Sacra Asamblea de la Orden de San Juan de Jerusalém, serán Vocales natos de la Cruz Roja. La elección de cargos se hará en junta general, que la formarán dos individuos nombrados por cada Comisión provincial, dos por cada uno de los distritos en que se halla dividido Madrid y la Asamblea.

La convocatoria para las juntas generales se hará con un mes de anticipación, durante el que nombrarán sus respectivos representantes las Comisiones de provincias y los distritos de Madrid.

Art. 14. Las renovaciones por vacantes naturales se harán en el tiempo y forma que expresará el Reglamento interior.

Art. 15. La Asociación se reunirá en sesión solemne, al menos una vez al año en tiempos normales, en los 15 primeros días de Diciembre; y en ella se leerá por el Secretario una Memoria de cuanto haya ocurrido en este período respecto á la misma; y se dará cuenta por el Depositario, con la competente información del Contador y esto bueno del Presidente efectivo, del estado de fondos é ingresos y gastos que haya habido en el año.

Art. 16. La Asamblea se reunirá una vez al mes y siempre que lo estime necesario el Presidente de la misma.

La misma Asamblea nombrará al constituirse la comisión ejecutiva, que funcionará con el carácter de permanente y cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.º Dar cumplimiento á todos los acuerdos de la Asamblea, redactando y suscribiendo los documentos precisos.

2.º Interpretación de los estatutos y reglamentos.

3.º Informar todos los expedientes y prepararlos para el acuerdo de la Asamblea.

4.º Adquirir el material, efectos y cuanto sea preciso para el régimen y marcha de la Asociación.

5.º Contestar toda la correspondencia, firmando el Presidente de la Comisión ejecutiva la corriente y llevando los diplomas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno y las que se consideren de mayor importancia, á la firma del Presidente de la Asamblea.

6.º Reorganizar las comisiones y subcomisiones de provincias y distritos, poniéndose de acuerdo con los socios de provincias.

7.º Estudiar los expedientes de recompensas y proponer á la Asamblea, como jurado, las que se crean justificadas.

8.º Acordar, en caso de urgencia, de acuerdo con el Presidente de la Asamblea, cualquier medida que tienda á realizar con prontitud y eficacia los fines de la Asociación.

9.º Proponer al Presidente de la Asamblea, siempre que lo considere necesario, la reunión de ésta.

10. Representar á la Cruz Roja, en unión con el Presidente de la Asamblea, en todos los actos, convenios y funciones que debe intervenir.

11. Cuando se reúnan comisiones generales ó especiales de la Asamblea, provincias ó distritos y no se halle presente el presidente de la Asamblea, podrá presidir las juntas que se celebren el Presidente de la Comisión ejecutiva.

En ausencia del Presidente ó de los Vicepresidentes de la Asamblea, dirigirá las discusiones de la misma el asociado de mayor edad. La presencia de 10 miembros bastará para deliberar con voto de calidad del Presidente de la sesión en primera convocatoria. Si á la primera citación no concurrieseu los 10 individuos que son necesarios para tomar acuerdo, se convocará nuevamente á la Asamblea para ocho días después y en la segunda reunión serán válidos los acuerdos, aunque sea menor de 10 el número de concurrentes.

Art. 17. Todos los cargos de la Asamblea y de la Asociación en lo general, son gratuitos, considerándose retribuidos con el honor que proporcionan y caridad que dispensan.

Las faltas de asistencia no justificadas de cualquier miembro de la Asamblea á cuatro sesiones consecutivas de la misma, produce la vacante inmediata del cargo que aquél desempeñe.

De las Comisiones de Provincias y Distritos

Art. 18. La Asociación tendrá una comisión gubernativa dependiente de la Asamblea en cada una de las provincias de la Península y de Ultramar, á la que pertenecerán como individuos natos: el Prelado de la diócesis, los caballeros de San Juan que en ellas residan, la Autoridad superior militar y civil, los Jefes de Sanidad militar y de Beneficencia civil, pudiendo admitirse en ella á todas las personas caritativas que se propongan ó que lo soliciten, siempre que las considere dignas la sección en votación secreta y á pluralidad de votos.

La Asamblea nombrará los Inspectores generales, Delegados y Subdelegados de provincias y distritos que considere necesarios para el buen régimen de la Asociación.

Art. 19. Cada comisión tendrá un Presidente, los Vicepresidentes que estime necesarios, un Secretario primero, tres Vicesecretarios, de los que uno hará de Contador, un Depositario de fondos, un Inspector y un Director de almacén.

Art. 20. Siempre que sea posible, se proveerá uno de estos cargos en un caballero de la Orden de San Juan, y otro en un jefe ú oficial de Sanidad militar en activo servicio ó retirado.

Art. 21. Estos cargos se renovarán por mitad cada cinco años por medio de la suerte, y sus va-

cantes se nombrarán á propuesta de la Junta de gobierno en votación secreta á pluralidad de votos, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Las comisiones se reunirán al menos una vez al año, en la que el Secretario leerá una Memoria de los trabajos hechos; la cual remitirá con tiempo al Secretario de la Asamblea en Madrid para que la tenga éste presente al formar la general de la Asociación, á fin de que queden consignados en ella los hechos de todas las secciones. Sus Juntas de gobierno se reunirán una vez al mes, y una y otra las veces en que las convoquen sus Presidentes.

Fondos

Art. 23. Consisten los fondos de la Asociación en los donativos y legados que la caridad inspire á los asociados y á toda clase de personas interesadas en la existencia y desarrollo de aquélla; en los productos de las fiestas y rifas que en su beneficio promueva la misma Asociación, ó realicen otras personas con autorización de ésta; en los derechos por concesión de medallas y placas; en las cantidades que pueda reunir por medio de empréstito ó anticipos, emitiendo para su reembolso cédulas ó bonos con ó sin intereses acumulados, sin exponerla á ninguna clase de riesgo, destinándose dichos fondos a mejora del material sanitario; creación de Hospitales y Ambulanciás; representación de la Sociedad en Congresos; subvenir á los demás

finés de la Asociación, y por último, podrá utilizar la Cruz Roja para llenar su cometido todos los medios y recursos que á juicio de la Asamblea sean eficaces y decorosos y que no se opongan á las leyes de la nación.

Art. 24. Siempre que se acuerden recaudaciones y se hagan, se recogerán los fondos que produzcan con su cuenta y razón por el Tesorero de la Asamblea y Depositarios de las de provincia, que darán al que lo exija el correspondiente recibo, ya recauden en metálico, ya en especie.

Los fondos metálicos, en llegando á 2.500 pesetas, se depositarán en el Banco de España ó en los de provincia, cuando su empleo no sea próximo; y los en especie se depositarán hasta que sean necesarios en almacenes procurados al efecto, ya del Gobierno, ya de corporaciones, ó ya de personas caritativas que se presten á este benéfico servicio. Y si fuesen objetos que pueden perderse fácilmente, las Juntas dispondrán su salida de la manera que les parezca más decorosa y que más puedan valer á los fondos de caridad. El reglamento interior determinará el orden de contabilidad y formalidades que hayan de observarse.

Ejercicios en estado de paz

Art. 25. La Asociación, y en representación suya la Asamblea, secundada por las Juntas de gobierno de las comisiones, se ocupará: En cumplir

los fines que marca el art. 1.^o, siempre que haya motivos para ello y propagar incesantemente el conocimiento y utilidad de esta obra benéfica, ya valiéndose de libros y periódicos, ó por los medios que juzgue á propósito; en procurar adictos por medio de la posición é influencias de sus asociados; reuniendo elementos de socorro hasta contar con el material suficiente para atender á la primera urgencia, á fin de que ésta no les coja desprevenidos, procurando fondos de la manera que indica el art. 24; formando atmósfera de caridad; instruyendo voluntarios que se hallen dispuestos, como hermanos de caridad, á prestar personalmente sus socorros á los heridos, ya en los campos de batalla, ya en los hospitales y ambulancias, y en cuantos puntos sea necesario.

Ejercicios en tiempo de guerra

Art. 26. La Asociación se constituirá en estado de actividad permanente desde el momento en que estalle una guerra en que España tome parte, en cuyo caso las Juntas de gobierno procurarán allegar recursos extraordinarios de socorro.

Art. 27. Todas las Juntas de comisión cumplirán en este caso puntualmente las disposiciones de la Asamblea de Madrid, que es la que asume la dirección absoluta, y solo obrarán aquéllas por sí, dando después cuenta á ésta, en los casos de tal urgencia que no puedan consultar porque los com-

bates se verifiquen en su mismo territorio y el socorro exija urgencia.

Art. 28. Las Juntas de las comisiones promoverán con la mayor actividad la formación de comisiones afiliadas en el mayor número posible, las cuales se formarán desde que se reúnan seis individuos, y su objeto serán suministrar socorros de cuantas especies puedan.

Art. 29. La Asamblea atenderá á dar las instrucciones convenientes á todas las Juntas de gobierno de las comisiones, á enviar delegados ó representantes suyos cerca de cada cuerpo de ejército para que éstos la enteren á tiempo de las necesidades que presenten; á establecer depósitos de objetos de socorro á inmediación de las tropas; á reclutar y enviar secciones de voluntarios, ó sean hermanos de caridad, al ejército; á instalar hospitales si fuera necesario, ó buques hospitales, ó trenes del mismo género; á establacer una agencia estadística á donde las familias puedan acudir para obtener noticia de los soldados y demás militares que se hallen en los hospitales; y, en fin, adoptará, de acuerdo con la autoridad superior militar, cuantos medios haya aconsejado la experiencia ó le dicte su celo para la más exquisita asistencia del militar herido, sobre la que el Estado le proporciona.

Disposiciones generales

Art. 30. La Asociación reconoce por sus patro-

nos y protectores piadosos á María Santísima en su sacrosanto misterio de la Purísima Concepción, y al Apóstol Santiago, que lo son de España, y al glorioso San Juan Bautista, que lo es de la inclita Orden hospitalaria y militar de San Juan.

Art. 31. La Asamblea, en nombre de la Asociación en general, se reunirá todos los años en un día señalado, que será el mismo ó próximo al de su sesión pública marcada en el art. 15, en el templo que designe, para asistir al santo sacrificio de la Misa dos veces. La primera pidiendo la protección de Dios, de su Santa Madre y de San Juan y de Santiago, para esta Asociación de caridad, y la paz entre los Estados y Príncipes cristianos; y la otra para rogarle por el alma de los asociados y personas benéficas que hayan contribuido á los fines caritativos de esta obra con sus donativos ó servicios personales.

Art. 32. Todo asociado está obligado á satisfacer á su ingreso, por ahora, cinco pesetas al recibir los Estatutos, Reglamentos y demás documentos impresos que se le entregarán.

Art. 33. La Asamblea se entenderá con el Gobierno en todo lo relativo á la Asociación, procurará establecer y mantener relaciones de amistad y fraternidad y de caridad con todas las asociaciones ó comités de su clase que haya en el mundo civilizado, á los que mandará las publicaciones que pueda hacer, solicitando las de aquéllas, y muy especialmente con el Comité de Ginebra, que es la

Asociación fundadora y matriz en esta caritativa obra.

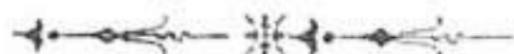
Art. 34. La Asociación tendrá por distintivo el brazalete blanco con la cruz roja, adoptado desde un principio por el Comité de Ginebra; y si estableciese hospitales ó ambulancias, esta insignia se fijará en su bandera, á la que acompañará siempre la nacional.

Art. 35. Un reglamento formado sobre estos Estatutos determinará los deberes y derechos de los asociados, y todos los detalles relativos á la administración y gobierno interior de esta Asociación de caridad.

Art. 36. No podrá hacerse variación alguna en estos Estatutos sino á propuesta de la Asamblea; en cuyo caso han de votar la enmienda la mitad más uno de los individuos de la misma y de la Asociación, que asistan á la sesión convocada con este objeto.

Art. 37. Estos Estatutos se imprimirán y se circularán á los asociados de toda la Península y posesiones de Ultramar, y á todas las Asociaciones de su género y bibliotecas públicas nacionales y extranjeras, después de que se hayan puesto en manos de los protectores y viceprotectores natos, y de que se hayan pasado á las autoridades.

REGLAMENTO
DE LA
SECCIÓN ESPAÑOLA DE LA CRUZ ROJA



REGLAMENTO

DE LA

Sección Española de la Cruz Roja

TITULO PRIMERO

De la Asociación Internacional en general.

Artículo 1.º Creada esta Asociación en Ginebra, cantón de Suiza, en Octubre de 1863, fué admitida por diecisiete delegados de otras tantas naciones de Europa, á las que después se han adherido las demás y varias de América, en el Convenio internacional firmado en Ginebra el 22 de Agosto de 1864. En su formación se tomó por base la Orden hospitalaria y militar de San Juan de Jerusalém, sentando por principio la neutralidad para los heridos y para los asociados que les soco-

rran. Reconocida esta Asociación como de utilidad pública en España, por Real orden de 6 de Julio de 1864, se encomendó su formación á la expresada Orden. Por lo tanto la SECCIÓN ESPAÑOLA reconoce por fundador de la Asociación y centro general de ella al comité de Ginebra, y á él comunicará la Asamblea todas las noticias que se deban dar á conocer á los demás países convenidos, así como los hechos extraordinarios de sus Comisiones de provincia y demás dependencias.

TÍTULO II

De la Sección Española de socorros.

Art. 2.^o Autorizada por la Real orden de 6 de Julio de 1864 la creación de esta Sección, verificada su instalación por los caballeros de la Comisión permanente de la Orden de San Juan, á quienes se encomendó con beneplácito del Gran Prior y Sacra Asamblea de la Orden, se nombró la suprema Asamblea de la Sección, cuyos Estatutos fueron aprobados por Real orden de 31 de Julio de 1868, y éstos son la ley fundamental de la Asociación en España.

Art. 3.^o La Sección se compone de cinco clases de socios, á saber: *Socios de mérito, Socios fundadores, Socios de número, Socios activos y Señoras de caridad, de mérito ó de número.*

Art. 4.º Todos los caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalém de las lenguas de Castilla, León y Aragón, son Socios fundadores por derecho propio.

Art. 5.º Puede pertenecer á esta Sección todo español ó española que tenga amor á su patria y á la humanidad, sin distinción de clases ni de opiniones.

Art. 6.º Todo Socio satisfará á la Asamblea al ser recibido en la Sección, 20 reales, conforme al art. 32 de los Estatutos, á excepción de los sacerdotes, médicos, cirujanos, boticarios y periodistas, á los que se considera *socios activos necesarios*, por lo que estarán también dispensados de todo pago que pueda imponerse á los asociados: la Asamblea podrá dispensar de todo pago á las personas que juzgue oportuno concederles esta gracia, ya por servicios de caridad extraordinarios, ya por otras causas que juzgue atendibles ó justas.

Art. 7.º El Socio que no estando exceptuado deje de satisfacer su cuota de entrada, ó seis meses la cuota anual, cuando ésta se impusiere, se entenderá que renuncia á su cualidad de Socio y se le dará de baja.

Art. 8.º Sólo se reconocerá como Socios ó Socias de la Sección Española de Socorros á los que hayan obtenido nombramiento de la Asamblea.

Art. 9.º Todos los Socios antiguos tendrán en la Sección un número fijo é invariable que les representará en ella. Cuando por defunción, ó por

otra causa que juzgue en justicia la Asamblea, quede vacante un número, no podrá éste llenarse con otro nombre; los demás socios tendrán el número correlativo que les corresponda por orden alfabético.

Art. 10. Corresponden á los SOCIOS ACTIVOS de mérito los diez y ocho fundadores de la Junta preparatoria y de Gobierno primitivas, que constan en los Estatutos aprobados por Real orden de 31 de Julio de 1868, y todos los Socios y Socias que sean declarados dignos de este título por sus hechos heróicos en favor de la humanidad, así como los que declare en esta clase la Asamblea por causas especiales del mismo género. Compréndese en esta categoría, pero sin número en la Sección, al fundador de la Asociación Internacional y Comité central de Ginebra. MR. ENRIQUE DUNAN, al Presidente de este Comité *Mr. G. Moynier*, y al que fué Presidente delegado del Ministerio francés de la Guerra cerca de la Sociedad de Socorros á heridos de París *Mr. el Conde Serruier*.

Art. 11. SON SOCIOS FUNDADORES: 1.º el *Excellentísimo Sr. D. Joaquín Agulló*. Conde de Ripaldá, y 2.º el *Dr. D. Nicasio Landa*, introductores de la Asociación en España; 3.º los mismos *Socios activos de mérito*, los primeros que se asociaron en España para esta obra de caridad; 4.º los *Caballeros de San Juan* de las lenguas de Castilla y de Aragón, declarados Socios por derecho propio, 5.º las *Señoras de Caridad* de la Sección central en

Madrid, y 6.º los Socios ó Socias primeros que se hayan prestado á formar é instalar las Comisiones de provincia, de distrito ó secciones en ellas y consten en el acta de instalación respectiva. La Señoras Presidentas fundadoras de Sección serán consideradas *Socias de mérito* en su misma Sección.

Art. 12. Son SOCIOS DE NÚMERO todos los demás asociados que no correspondan á las anteriores categorías.

TITULO III

De la Asamblea Española.

Art. 13. La Asamblea elegida en la forma que indica el art. 13 de los Estatutos, es el Directorio Supremo Central de la Sección Española de la Asociación Internacional, y de ella dependen todas las *Comisiones y Subcomisiones de provincia y de distrito*; las *Secciones de Señoras de Caridad* y todas las demás pertenencias de la Sección general. Las vacantes que ocurran en la Asamblea serán cubiertas por la misma á pluralidad de votos.

Art. 14. La Asamblea se compone de los individuos á que se refiere el art. 11 de los Estatutos, y podrán concurrir á la misma con voz y voto los primeros Socios fundadores, Socios de mérito, Presidentes de las Comisiones de provincias y de distritos en Madrid, Sección Central de Señoras en esta capital y Presidentes y Presidentas de Comi-

siones y Secciones de provincias cuando se hallen de paso en Madrid.

Art. 15. El Presidente, y en su defecto el Vicepresidente que haga sus veces, es el Jefe principal de la Sección, y como tal presidirá todos los actos á que asistan en sus dependencias; dirigirá y hará guardar orden en las sesiones; hará observar los Estatutos, el Reglamento y disposiciones de la Asamblea; dispondrá los días en que deban celebrarse las sesiones; nombrará las Comisiones; firmará con los Secretarios generales los títulos, las actas y cuantos documentos emanen de la Asamblea; se entenderá con el Gobierno y las autoridades en todo lo que la Asamblea tenga que decir ó reclamar. Iguales atribuciones se conceden á los Presidentes y Presidentas de las Comisiones y Secciones de provincia en lo que concierne á sus respectivas localidades.

Los Vicepresidentes, por orden de elección sustituirán en todas sus atribuciones al Presidente en ausencias, enfermedades y delegaciones.

Los consultores letrados intervendrán en todo aquello en que se ventilen cuestiones de derecho y económicas relacionadas con la Cruz Roja, y asesorarán al Presidente en las dudas que le ocurran en la interpretación de los Estatutos y Reglamento. Los consultores canónicos informarán siempre en cuanto se refiera á las relaciones que la Asamblea tenga con la Iglesia, y serán los encargados del estudio y aplicación de todo lo que á los asun-

tos religiosos se refiera. Los consultores médicos intervendrán en la creación de Hospitales, adquisición de material sanitario, establecimiento de escuelas samaritanas, y en todo lo demás que tenga conexión con la ciencia de curar. El Censor será el encargado de informar á la Asamblea sobre admisión y cesación de Socios; sobre concesión de gracias y en lo demás que aquélla considere necesario.

Art. 16. Los acuerdos de las Juntas se tomarán por votación pública ó secreta, según lo acuerde la mayoría de los que asistan á las sesiones.

Art. 17. El CONTADOR llevará el orden de contabilidad é intervención de caudales y efectos; el libro de Socios por el orden con que se les extienda el recibo de entrada en la Asociación, y el de intervención en que sentará los cargaremes del Tesorero como cargo y los libramientos que constituyen la data.

Art. 18. El TESORERO recibirá y pagará todas las cantidades de la Asamblea; cobrará las cuotas de entrada y los repartos que se hagan á los Asociados, y entregará cuenta al fin del año económico al Contador para que certifique hallarse conforme con el libro de intervención.

Art. 19. Los DIRECTORES DE ALMACENES conservarán con orden, y sujetos á inventario, todos los efectos de sanidad que recojan en su almacén, revistarán los de las Comisiones y demás dependencias de la Sección Española, y darán cuenta al

fin del año económico á la Asamblea, del estado de los almacenes y número de los efectos que contengan.

Art. 20. Los Secretarios Generales llevarán las actas, firmarán con el Presidente todos los documentos, comunicarán las disposiciones de la Asamblea, llevarán el libro de inscripción de Socios por orden de antigüedad, harán todos los años la Memoria histórica de las vicisitudes de la Asociación y serán Jefes de la oficina de la Sección Española.

Los Secretarios de Comisiones levantarán actas de las sesiones que aquéllas celebren, instruirán los oportunos expedientes, auxiliarán á las mismas en cuanto sea necesario y desempeñarán las demás funciones que la Asamblea les señale, siempre poniéndose de acuerdo con los Secretarios generales.

Los demás señores que formen parte de la Asamblea ejercerán las funciones correspondientes á los cargos para que han sido designados.

El mismo día que tome posesión la Asamblea nombrada por la Junta general, elegirá la Comisión ejecutiva compuesta de seis Vocales y un Secretario nombrado por la Asamblea que, bajo la presidencia del primer Vicepresidente de aquélla funcionará con el carácter de permanente y ejecutará todos sus acuerdos. Dicha Comisión ejercerá las funciones marcadas en el art. 16 de los Estatutos

Art. 21. Las disposiciones de los cinco anteriores artículos comprenden también á los funcionarios de los mismos cargos de todas las Comisiones

y Secciones de provincia y de distrito en lo respectivo á sus localidades.

Art. 22. La Asamblea, además de los recursos ordinarios y extraordinarios que se establecen en el art. 23 de los Estatutos, podrá imponer, siempre que lo crea necesario y por el tiempo que juzgue preciso, una cuota que no excederá de una peseta, la cual se satisfará por mensualidades anticipadas.

Los Socios que dejen de pagar dicha cuota durante un trimestre, serán dados de baja en la Asociación.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de los Estatutos, todo miembro de la Asamblea que deje de concurrir á cuatro sesiones consecutivas de la misma, será dado de baja y cubierta su vacante.

TITULO IV

De las Comisiones de provincias.

Art. 23. Como lo dispone el art. 18 de los Estatutos, en cada provincia habrá una COMISIÓN con las atribuciones que en él se expresan, la cual formará, en las grandes poblaciones y cabeza de partido, las Comisiones y Subcomisiones de distrito y de barrio que crea conveniente para el mejor y más pronto servicio humanitario de la obra. La Asamblea nombrará, con arreglo al mismo art. 18 de los Estatutos, los Inspectores, Delegados y Subdelegados que estime conveniente.

Art. 24. Además de los vocales natos que señala el artículo expresado, serán también vocales de ellas los Presidentes de las Comisiones de distrito ó de partido y las Presidentas de las Secciones de Señoras.

Los Presidentes y Presidentas de las Subcomisiones son vocales de las Juntas de gobierno de su distrito.

Art. 25. Hallándose establecida en Madrid la Asamblea de la Sección general Española, ésta es al propio tiempo la Comisión de esta provincia, y á ella pertenecen como vocales los Presidentes, y en su defecto los Vicepresidentes de las Comisiones de distrito, y las Presidentas ó Vicepresidentas, de las Secciones de distrito de Señoras de caridad: la Presidenta de la Comisión central de éstas pertenece también á la Junta de gobierno de la Asamblea.

Art. 26. La Orden humanitaria de la SANTA CRUZ Y VÍCTIMAS DEL DOS DE MAYO DE 1808, establecida en la Iglesia y barrio de Maravillas, reconocida por concordia entre ambas Asociaciones como la *Comisión del distrito de la Universidad de Madrid*, estará representada en la Asamblea por tres de sus miembros, incluso su Presidente, por haber sido la primera Asociación que vino á unirse á la Sección Española: sus individuos no satisfarán cuota de entrada, y llevarán todos el número de Socio que se dará á la Orden en la Asociación, unido al de aquélla, que se designará en sus

títulos; los que dejen de pertenecer á la del Dos de Mayo quedan también fuera de la Asociación, á no ser que se les revalide por la Asamblea como nuevos Socios. La cuota mensual de *una peseta*, que abonarán como los demás Socios, se destinará cincuenta céntimos para los gastos especiales de dicha Sección, y los otros cincuenta para los generales de la Cruz Roja.

Art. 27. Son miembros de las Comisiones por derecho propio, todos los caballeros de la Orden de San Juan que vivan en ellos, y al elegirse las Juntas de gobierno se hará lo que expresa el art. 20 de los Estatutos y de la manera y forma que previene el art. 19 de los mismos.

Art. 28. Al renovarse, según previene el artículo 21 de los Estatutos, los cargos de la Asamblea cada cinco años, se renovarán también los de las Comisiones y Subcomisiones, verificándolo saliendo la primera vez por suerte á los tres años la mitad, y al fin de los cinco años los que tengan en ella mayor antigüedad, y así sucesivamente: se admite la reelección indefinidamente.

Art. 29. Las Comisiones se reunirán en Junta general en uno de los días de la primera semana de Noviembre, y en ella se presentarán y aprobarán las cuentas desde el mes de Noviembre anterior, y se leerá por el Secretario una Memoria sobre las vicisitudes de la Comisión en este período. Esta Memoria, con un resumen razonado de la cuenta, se mandará antes del 20 del mismo mes á

la Secretaría general de la Asamblea, para que con estas noticias se escriba la *Memoria histórica anual de la Asociación*, de que debe darse cuenta á la Asamblea en la junta general que debe celebrarse en el mes de Diciembre: las Subcomisiones harán esto mismo en el mes de Octubre, y pasarán las noticias á las Comisiones, que las incluirán en sus cuentas y Memorias.

Art. 30. Las Comisiones y Subcomisiones celebrarán sesiones siempre que lo crean necesario sus Presidentes.

Art. 31. Se constituirán en actividad permanente, cómo lo exige el artículo 26 de los Estatutos, en los casos de lucha, con los individuos que puedan reunirse, cualquiera que sea su número.

Art. 32. Todos estos cuerpos se atenderán estrictamente á lo que previenen los Estatutos en cuanto á fondos, en cuya recaudación é inversión obrarán con la independencia posible dentro de lo dispuesto en los mismos Estatutos y este Reglamento, dando cuenta á la Asamblea en la sesión que expresa el art. 23, de los que tengan y de los objetos y útiles sanitarios que posean en sus almacenes. Las cuotas de entrada en la Cruz Roja se abonarán íntegras á la Asamblea, y el importe de las mensuales será dividido en dos porciones: una del 75 por 100 para las Comisiones y Subcomisiones y el 25 por 100 restante para los fondos generales de la Asamblea. Los derechos por concesión

de placas, medallas y botones corresponden íntegros á la Asamblea.

Art. 33. Así en los tiempos de paz como en los de guerra y luchas civiles, se atenderán las Comisiones y Secciones á lo que previenen los artículos 25, 27, 28 y 29 de los Estatutos y á los acuerdos posteriores que se les comuniquen por la Asamblea.

Art. 34. Las personas caritativas de cualquier pueblo de los dominios españoles que deseen constituir una Comisión, podrán verificarlo en tiempo de paz ó de guerra, en nombre de la Asamblea. Los que esto hagan, para que sea válida su institución, levantarán acta de la instalación de la que formen, que se considerará Subcomisión de la Comisión provincial, la cual firmada por cuantos asistan al acto, se mandará original á la Asamblea para que, aprobándola, mande expedir los nombramientos de Socios á los que hayan firmado aquélla.

TITULO V

De las Comisiones de distrito.

Art. 35. Las *Comisiones de provincia* y las *Secciones centrales de Señoras de Caridad* de las mismas, establecerán en las grandes poblaciones y en las capitales de juzgado, las de distrito de su clase que juzguen conveniente, teniendo en cuenta la extensión de la población, accidentado del territo-

rio y mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Estas Comisiones tomarán el nombre de su localidad respectiva.

Art. 36. En Madrid habrá una Comisión y una Sección de Señoras de Caridad por cada uno de sus diez distritos municipales, y las que se juzgue necesarias en los nuevos barrios de sus afueras, las cuales serán Subcomisiones y Subsecciones de aquéllas.

Art. 37. Para la formación é instalación de estas Comisiones, se nombrarán por las centrales de provincia los Presidentes, encargándoles las formen con las personas benéficas que, á su juicio, sean más apropósito, y se presten con gusto al servicio humanitario de esta institución.

Art. 38. Reunidas por el Presidente nombrado al efecto, siete ó nueve personas al menos, en el punto que designe, les leerá los Estatutos de la Sección y Asamblea Española y este Reglamento; y hallándoles conformes con todas sus prescripciones, declarará instalada la Comisión, Subcomisión del distrito ó barrio. En seguida se procederá al nombramiento de su Junta de gobierno, que se compondrá de los cargos siguientes: Presidente delegado, dos Vicepresidentes, un Contador, un Vicecontador, un Depositario de fondos, un Director de almacén de efectos de sanidad, un Secretario y un Vicesecretario; estos cargos se renovarán del modo y en el tiempo que para las Comisiones

de provincia previene el art. 21 de los Estatutos y el 28 de este Reglamento.

Art. 39. Instalada que sea una Comisión ó Subcomisión, se levantará acta de la sesión en que se haya verificado; la que firmada por todos los que asistan al acto, se pasará original á la Comisión ó Sección de provincia, la cual, quedándose con copia, la remitirá á la Asamblea, la que en su vista declarará Socios á todos los que la hayan firmado; y ordenando se les expidan los diplomas, previo el pago de los derechos correspondientes, mandará custodiar el acta original en su archivo, que es el general de la Asociación en España.

Art. 40. Las Comisiones de distrito y sus Juntas de gobierno se reunirán en los mismos términos que para las de provincia expresan los artículos 20 y 30 de este Reglamento.

Siempre que asista á sus sesiones el Presidente de la provincial las presidirá, á no ser que fuese también el de la Asamblea, en cuyo caso lo hará éste, teniendo á la derecha á aquél y á la izquierda al de la de distrito.

Art. 41. El art. 20 de los Estatutos comprende también á todas las Comisiones y Subcomisiones de distrito.

Art. 42. Las Juntas de Gobierno de las Comisiones de todas clases y Secciones de Señoras, se atenderán, en cuanto á fondos, á las prescripciones de los artículos 23 y 24 de los Estatutos.

En donde haya Bancos autorizados legalmente,

llegando los fondos á la cantidad determinada, se depositarán en ellos en cuenta corriente para ir sacando los que fuere necesario con facilidad; y en donde no los haya, las Comisiones acordarán el mejor medio de asegurarlos.

Art. 43. Todos los depositarios de la Sección Española, incluso el de la Asamblea, recibirán los fondos por medio de cargaremes, y darán recibos de lo que ingrese en su poder por suscripciones ó donativos aislados; y no harán más pagos que los que por medio de libramientos vayan autorizados de la toma de razón del Contador con el *páguese* del Presidente.

Art. 44. A los libramientos acompañarán las cuentas originales con razón de los objetos ó casos que las produzcan y el *cónstame* del Director o Directora de almacén de efectos de Sanidad, si hubiesen de ingresar en sus almacenes.

Art. 45. Los Contadores, incluso el de la Asamblea, llevarán un libro para tomar razón, cuyos folios estarán rubricados por los Secretarios respectivos, y los Depositarios otro igualmente rubricado por uno de sus Vicepresidentes.

Art. 46. Todas las Comisiones y Subcomisiones serán árabitas de disponer de sus fondos propios del modo que mejor les parezca, siempre que lo hagan en beneficio de los caritativos fines de la obra; pero están obligadas á dar cuenta del estado de sus fondos y de sus almacenes anualmente en la época que se prefija, las Comisiones de provin-

cia á la Asamblea, y las de distritos y sus dependencias, en fin de Octubre, á la de sus respectivas Comisiones provinciales, las que lo harán á la Asamblea al mandar las suyas.

Art. 47. El art. 25 de los Estatutos comprende á todas las Comisiones, Subcomisiones y Secciones.

Art. 48. En Madrid, el Presidente de la Comisión ejecutiva y el Director de almacenes de la Asamblea serán miembros natos con voz, pero sin voto, de las Comisiones de distrito y Subcomisiones de barrio, á fin de que procuren, en lo posible, la unidad de acción entre estos cuerpos.

En las demás provincias el Presidente y el Director de almacén de la provincial serán vocales natos con voz, pero sin voto, de las de distrito, Subcomisiones y Secciones de Señoras; pero solo asistirán á estas últimas cuando sean citados por sus Presidentas.

Art. 49. Tanto las Comisiones de provincia como las de distrito y Subcomisiones, procurarán atraer á su seno á los profesores de medicina, cirugía y farmacia de sus demarcaciones respectivas, así como á los individuos de las asociaciones benéficas que haya establecidas en sus localidades, y á cuantas personas caritativas puedan y quieran prestar servicios á la humanidad doliente en los casos para que se ha creado esta Asociación, sean las que quieran la patria y opiniones políticas de los que sufran.

Art. 50. Las Comisiones de distrito, especial-

mente en casos de guerra civil, ó extranjera si fuere con alguna de las naciones limítrofes, promoverán con la mayor actividad la formación de Subcomisiones auxiliares, en cuantos pueblos sea posible, de personas de ambos sexos, como exige el art. 28 de los Estatutos, con el fin de proporcionar más pronto, eficaz y en mayor número los socorros de todas clases que puedan necesitarse.

Art. 51. Sin dejar de cumplimentar las Comisiones y Secciones de todas clases lo que dispone el art. 27 de los Estatutos, en los momentos de lucha obrarán con entera independencia de la Asamblea, y entre ellas mismas, por lo que respecta á dar prontos socorros á los heridos. Sin embargo, están obligadas á dar parte, en cuanto las circunstancias lo permitan, las Comisiones de distrito, Subcomisiones y Secciones de Señoras, á las de provincia, y éstas á la Asamblea, de los heridos socorridos, casas en que lo hayan sido, resultado de las curas hechas por los asociados ó por los facultativos que hayan asistido á sus casas ú hospitales de sangre; los que de unos y otros se hayan distinguido más por su celo, arrojo y caridad; si han muerto algunos en las casas en que fueron recogidos, y cuantas circunstancias puedan ser útiles para formar la historia y estadística de la jornada sangrienta á que se refiere el parte.

Art. 52. En todos los distritos habra designadas una, dos ó más casas para hospitales de sangre, en las que, en el momento en que empieza la lu-

cha y veinticuatro horas después de que termine, ondeará la bandera blanca con la cruz roja de la Asociación. En estos hospitales se pondrá en su entrada una muestra en la que se lea en grandes caracteres: "HOSPITAL DE SANGRE,, á fin de que lo sepan los que aún no conocen el significado de la bandera internacional.

Art. 53. Con el fin de que puedan hacerse el mayor número de beneficios posibles, la Asamblea podrá autorizar á todo Socio que lo solicite directamente de la misma, para poner bandera en su domicilio en casos de lucha, pero obligándose desde luego á recoger y procurar hacer la primera cura si se le presenta ocasión ó se le conduce á su casa a un herido por lo menos.

El que usando la bandera, al ser requerido para la presentación de la orden de la Asamblea autorizándole no lo hiciese, se le expulsará de la Asociación y se dará cuenta á las autoridades del abuso. Asimismo el Socio que use bandera y al presentarse en casos de lucha algún herido en su casa, no le admita ni haga su primera cura, también será expulsado de la Sociedad, dando cuenta á las autoridades de su conducta.

El Presidente é individuos de la Asamblea podrán usar desde luego en casos de lucha, sin autorización la bandera, cumpliendo las reglas prescriptas en el párrafo anterior.

El mismo distintivo flotará en los días de lucha en todas las oficinas, hospitales y dependencias de

la Asociación, siendo responsables los Presidentes de las Secciones y encargados de los hospitales de que se cumpla este precepto.

Art. 54. Todos los asociados que salgan á recoger heridos, ó los Hermanos de Caridad, enfermeros voluntarios ó asalariados que lo verifiquen con la debida autoridad de la Asamblea, Comisiones de provincia, de distrito, ó Secciones de Señoras, llevarán las insignias del brazal ó esclavina blanca con cruz roja y demás que puedan establecerse y estén dados á conocer como distintivos de la Asociación; y si condujesen camillas ó carruajes para recoger los heridos, sobre estos transportes flotará la bandera blanca con cruz roja de la Asociación. Cuando la lucha sea entre naciones, á la bandera de la Asociación irá unida la nacional.

Art. 55. Se prohíbe llevar armas á los socios y á los dependientes de la Asociación que salgan á recoger heridos. Al que se sorprenda con armas prestando este servicio, ó figurando prestarle, se le tendrá por beligerante de mala fe y se le despedirá de la Asociación si estuviere inscripto en ella; presentándole en todo caso como sospechoso ante quien corresponda.

Art. 56. Se prohíbe usar las insignias de la Asociación á todo socio que tenga necesidad ó voluntad de ser beligerante; pero sólo durante la lucha y sus consecuencias. Al que hallándose con las armas en la mano, por deber ó por su gusto, tomando parte en la lucha, se le vea hacer uso de

las expresadas insignias, se le invitará á quitárselas, y si no lo hiciere, se le presentará como sospechoso ante la autoridad respectiva, después de habersele expulsado de la Asociación, á la que no podrá jamás volver á pertenecer.

Art. 57. Tanto la Asamblea, cuanto las Comisiones y secciones de todas clases, usarán la bandera internacional, pero se diferenciarán por sus inscripciones del modo siguiente: en las de la Asamblea se verá escrito en el filete inferior en letras encarnadas: ASAMBLEA ESPAÑOLA—SOCORRO Á HERIDOS. En las de provincia con letras azules: COMISIÓN PROVINCIAL—SOCORRO A HERIDOS. En las de distrito: DISTRITO DE...—SOCORRO Á HERIDOS, con letra negra y lo mismo en las subcomisiones de barrio, nombrándose éste. En las de las secciones de señoras con letra amarilla: SECCIÓN DE SEÑORAS—SOCORRO A HERIDOS. Y en las de los socios que presten el servicio de que habla el art. 54 no se pondrá inscripción alguna.

Las banderas tendrán vara y media de largo por una de ancho, y la cruz media vara á brazos iguales, de 12 centímetros de ancho.

Art. 58. Toda bandera, brazal ó esclavina con que se distingan los asociados llevará en el reverso, para mostrarle siempre que se le exija por autoridad competente ó por dos asociados, el sello de la Asamblea ó de la Comisión ó Sección á que corresponda, como garantía de que es socio. Al propio tiempo deberá ir provisto todo socio, en

casos de lucha, de la credencial ó seguro con que pueda acreditar su personalidad. El que sin ser socio hiciese uso de estos distintivos, será presentado como sospechoso á las autoridades correspondientes.

Art. 59. Los distritos que no tengan lucha en sus localidades están obligados á prestar auxilio á los que más próximos á ellos la sufran, lo cual cuidará se verifique la Comisión provincial.

Art. 60. Las Juntas de gobierno de todas las Comisiones y secciones procurarán, por todos los medios que estén á su alcance, interesar á los vecinos de sus respectivas localidades socorran en sus casas á los heridos que caigan en sus calles, manifestándoles que, además de abonárseles por la Asociación el gasto que hagan con ellos, se les considerará como socios.

Art. 61. Terminada la lucha en una población ó en su término, y dados los partes por las Juntas de las Comisiones y secciones de señoras á la provincial de los heridos, militares ó paisanos, que estén atendiendo ó hayan socorrido, y casas en que se hallan, ésta se reunirá con los Presidentes de aquéllas y acordará el transporte de los heridos á los hospitales militares ó civiles que se hallen más próximos, ó á las casas de los mismos heridos que las tengan en buenas condiciones para que se puedan curar en ellas, si así lo pidieren ellos ó sus familias.

Para todo esto se nombrará una comisión que

se entienda en lo que deba ó crea conveniente con las autoridades competentes militares y civiles con la prontitud que el caso exige.

En los distritos en que esté la Comisión provincial fuera del término ó población en que se haya verificado la lucha, obrarán las Comisiones de los mismos por sí á este fin con las atribuciones de aquélla, á la que darán cuenta después de todo lo que hayan hecho.

Art. 62. Enteradas las Comisiones de provincia por sí ó por las de distrito y secciones de señoras de la clase de los heridos y de todas sus circunstancias, nombrarán una Comisión que gestione inmediatamente cerca de las autoridades militares y civiles en favor de los heridos que haya recogido la Asociación, suplicando el perdón de la pena más aflictiva á que hayan podido hacerse acreedores, telegrafando también al propio tiempo al Presidente de la Asamblea española para que ésta recomiende al Gobierno superior de la nación gracia para los expresados heridos acogidos por la Asociación, y premio para las personas que se hayan distinguido más en su socorro en los momentos del peligro; esto sólo se entenderá con respecto á las luchas civiles, puesto que en las guerras internacionales está convenida la neutralidad.

Art. 63. Los heridos que mueran en los hospitales de sangre ó en las casas de los asociados, serán conducidos decorosamente á la parroquia.

más cercana para que se les haga enterrar, á no ser que los reclamen sus familias ó las autoridades, en cuyo caso se les llevará del mismo modo á donde aquéllas ó éstas dispongan.

A los que mueran en el campo de batalla lejos de población, se les dará sepultura, según lo que dispongan las autoridades competentes, en el sitio que éstas determinen.

En los casos de inundaciones, terremotos, accidentes de ferrocarriles ú otras calamidades análogas de carácter público, todos los socios están obligados á acudir al socorro de los heridos, ateniéndose en lo que sea posible y aplicable, á lo dispuesto en los artículos anteriores.

TITULO VI

De las Secciones de Señoras de caridad

Art. 64. En todas las provincias habrá una SECCIÓN CENTRAL DE SEÑORAS DE CARIDAD, cuya Presidenta será nombrada por la Asamblea, ya por elección de esta misma, ya á propuesta de la Comisión de la provincia por la primera vez, y después de la de la Sección; la primera Presidenta nombrada para formar é instalar la Sección, recibirá el título de fundadora, y este título la da derecho á pertenecer siempre á la Junta de gobierno de su Sección, aun cuando deje de ser Presidenta.

Art. 65. La Sección central provincial, se formará con las señoras invitadas al efecto por la Presidenta nombrada por la Asamblea, que enteradas de los estatutos y reglamentos de la Asociación se presten al servicio humanitario de la misma.

Art. 66. La Junta de gobierno de la Sección se compondrá de la Presidenta delegada, dos Vicepresidentas, una Depositaria de fondos, una Contadora, una Directora de almacén de efectos de sanidad, una Secretaria, una Vicesecretaria y las Presidentas de las Secciones de distrito en que está dividida la población y la provincia.

Art. 67. Los cargos de las Secciones se renovarán por mitad cada cuatro años, por medio de la suerte la primera vez, y después saldrán las que hayan quedado con mayor antigüedad, el de Presidenta durará seis años, y en todos se admite la reelección indefinidamente.

Art. 68. Luego que se constituya una Sección central provincial, elegirá ésta las Presidentas de distrito que sean necesarias dentro ó fuera de su seno: estas Presidentas, que quedarán mientras lo sean, como individuos de la Sección central, organizarán sus Secciones en sus respectivos distritos, y luego que se hallen instaladas nombrarán los mismos cargos que la sección central, los cuales durarán el mismo tiempo marcado para éstas, y las Presidentas de Subsecciones de barrio si acordaren establecerlas.

Art. 69. El Secretario de la Comisión provin-

cial acudirá á la Sección central, y el Vicesecretario á las secciones de distrito, siempre que sean citados á ellas por las Presidentas, pero no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 70. Tanto las secciones centrales como las de distritos, se regirán en lo interior para su gobierno y administración, por medio de reglamentos especiales que ellas mismas formarán según les convenga, aprobados por la Asamblea.

Art. 71. Las actas de instalación de las secciones y subsecciones, firmadas por todas las señoras que asistan al acto, se remitirán á la Asamblea, la que en su vista mandará expedir los títulos de Socias á las señoras que las hayan firmado.

Art. 72. En la primera semana de Noviembre de cada año remitirán las secciones centrales á la Asamblea la Memoria, que previene el art. 22 de los estatutos con relación á las Comisiones, pidiendo para completarla las noticias que juzguen convenientes á las secciones de distrito y á las subsecciones, las que las darán hasta fin de Octubre.

Art. 73. Las Señoras de Caridad procurarán en sus respectivas secciones y subsecciones recoger hilas, vendajes, ropas de cama y de vestir, aparatos, camillas, camas, botiquines y cuantos objetos puedan servir para el socorro de los heridos. Solicitarán suscripciones y limosnas de las personas caritativas y aumentarán, por los medios que juzguen más honrosos y útiles, los fondos que puedan necesitarse.

Art. 74. Los fondos y objetos de sanidad que se procuren las secciones estarán á su cuidado lo mismo que su administración; pero cada año darán aviso las subsecciones á las de distrito, éstas á las centrales y éstas á la Asamblea, en los meses que expresa el art. 72, de los fondos con que cuenten y objetos y útiles de sus almacenes, no pudiendo invertir aquéllos sino en cosas relativas á la Asociación.

Art. 75. Cuando los fondos de una sección lleguen á 2.500 reales, podrán depositarse, como previene el art. 24 de los Estatutos, á cuenta corriente en el Banco de España, ó en otro de los aprobados por el Gobierno, si así lo acordase la sección, y en donde no los haya, las secciones buscarán el mejor medio de asegurar sus fondos.

Art. 76. Las secciones de señoras se auxiliarán entre sí, lo mismo que se preceptúa para las Comisiones de provincia y de distrito, en los casos de lucha ó de otra necesidad, con sus personas, fondos ú objetos de sanidad.

Art. 77. Las secciones y subsecciones tendrán en las poblaciones en que se hallen establecidas casa ó casas designadas para hospitales de sangre en los momentos de lucha en las mismas localidades, y en este caso establecerán en ellas la bandera internacional que se las designa en el art. 57: para establecer estos hospitales podrán ponerse de acuerdo con las Comisiones de su distrito si así lo estimase conveniente.

Art. 78. Las secciones procurarán afiliar á ellas socios sacerdotes, médicos, cirujanos, boticarios y bienhechores; invitar á las Hermanas de la Caridad y demás Asociaciones benéficas de mujeres que haya en la población ó en el término, así como á las señoras y á las mujeres del pueblo que por su caridad y valor puedan y quieran prestarse al servicio de los heridos en las jornadas sangrientas, ya sólo por caridad ya retribuidas, cuando así se acuerde.

Art. 79. Las señoras de las secciones y subsecciones, usarán en actos del servicio, del brazal, esclavina, bandera y demás insignias de que pueda hacer uso la Asociación internacional.

Art. 80. Las secciones de señoras de caridad, además de reconocer como patronos y protectores piadosos á los que lo son de la Asociación en general y Asamblea española, según el art. 30 de los estatutos, podrán ponerse bajo el devoto amparo de otras advocaciones religiosas, tributando á sus excelsos titulares el culto que acuerden y en el tiempo que más á propósito les parezca, siempre con sujeción á lo que dispongan las sagradas rúbricas.

TITULO VII

De los hermanos en caridad, enfermeros voluntarios, hijos en caridad y hermanos de oficio.

Art. 81. Considerados por los estatutos en su

art. 7.º *hermanos en caridad* todas las personas benéficas y de corporaciones religiosas de ambos sexos, que no siendo socios se inscriban para fomentar los socorros, y á los que se presten personalmente como *enfermeros voluntarios*, á recoger, curar y asistir á los heridos en el campo de batalla, ambulancias y hospitales de sangre; éstos se dividirán en dos clases, á saber: *Bienhechores ó hermanos pasivos*, que serán los que se suscriban á proporcionar fondos con sus suscripciones, ú objetos con el trabajo de sus manos ó pagándolos, los que formarán sección dependiente de la Asamblea; y *hermanos activos necesarios*, que serán los que presten personalmente sus socorros á los heridos en los puntos de la lucha, en los hospitales de sangre ó casas de socorro militares ó civiles, los cuales formarán también sección.

Art. 82. Las Comisiones y secciones de todas clases procurarán tener el número suficiente de *hermanos en caridad activos*, á las órdenes de médicos, cirujanos y boticarios que les instruyan para los casos necesarios en el manejo, auxilios y asistencia que deben prestar á los heridos y enfermos, prefiriéndose entre los que lo soliciten ó invite para este servicio, á los que han sido soldados sanitarios, practicantes en los hospitales y á los estudiantes, de las facultades de las ciencias de curar.

Art. 83. Aun cuando haya suficiente número de *hermanos en caridad activos* y *enfermeros voluntarios*, procurarán las Comisiones y secciones tener

hermanos de oficio para el servicio de las mismas y de las camillas en los casos de lucha, á los cuales retribuirán con el salario que acuerden los días en que se les ocupe: éstos tendrán el deber de acudir en los momentos en que empiece la lucha, á los puntos designados con anterioridad por las Juntas de gobierno para los hospitales de sangre.

Art. 84. Se consideran *hermanos de caridad* á los soldados ó personas que se acredite, por certificación de sus jefes ó de autoridades competentes que en el acto del combate han prestado más pronto y eficaces socorros á sus jefes ó compañeros heridos. A éstos se les premiarán con mención honorífica de sus hechos y nombres en los Boletines de la Asociación internacional, y pidiendo al Gobierno para ellos la gracia á que se les crea acreedores.

Art. 85. Igualmente se considerará *Hermanos en Caridad* á los *Sacerdotes, facultativos, sanitarios, practicantes y enfermeros oficiales de los hospitales* que se acredite, de igual modo que se expresa en el artículo anterior, han socorrido con más celo á los heridos, y, por lo tanto, se les acordará igual premio según su clase.

Art. 86. Los *hermanos en caridad y enfermeros voluntarios* usarán el brazal y esclavina, distintivo de los asociados, pero con ribete y cabos negros; y los *hermanos de oficio* una corta sobrevesta blanca con cruz roja al pecho y ribete verde, y sombrero chambergo de alas grandes, color gris, con cinta blanca y ancha, y en ella la cruz roja al frente.

Art. 87. Las Comisiones y secciones acordarán premios honoríficos, recompensas y recomendaciones á los *hermanos en caridad* y *hermanos de oficio*, que con más celo sirvan en los momentos de lucha, ó se distingan por hechos que acrediten una acendrada caridad.

Art. 88. La Asociación internacional reconoce como *hermanos en caridad* en España y sus provincias y posesiones ultramarinas á las señoras comendadoras hospitalarias de la Orden de San Juan de Jerusalém; á las hermanas de la caridad de San Vicente de Paul; á las Hermanitas de los Pobres; á las Asociaciones piadosas y benéficas de mujeres que asisten á los enfermos en sus casas como enfermeras voluntarias de profesión; á los PP. de San Juan de Dios; á todos los de las Ordenes religiosas donde las haya, y á los sacerdotes que se presten al socorro de los heridos en los campos de batalla, ambulancias y hospitales.

Art. 89. Siendo difícil seguir á los ejércitos ó cuerpos beligerantes para asistir á los heridos sobre el campo de batalla, la Asociación y todas sus dependencias procurarán establecer casas hospitalares cercanos á los sitios del combate, á los que pueda conducirse y socorrer con facilidad á los heridos por los Hermanos en Caridad activos y los de oficio.

Art. 90. La Asociación procurará los medios de socorrer, en lo que sea posible, á los que por efecto de la guerra queden enteramente imposibi-

litados de ganar para sostenerse, y á los cuales considerará HIJOS DE SU CARIDAD, ya promoviendo suscripciones ó rifas de objetos en su favor, solicitando para ellos plazas en los cuarteles de inválidos, hospitales de incurables, hospicios y demás casas de beneficencia; y proporcionando, á los que siendo pobres los necesiten, miembros artificiales y remedios para curar sus heridas contumaces, así como muletas, baños y demás cosas que puedan prestarles algún auxilio y alivio en su desgracia.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 91. La Asamblea procurará que las Comisiones provinciales y de distritos en Madrid, auxilien con sus trabajos y noticias al Boletín Oficial de la Sección española que se publicará mensualmente cuando menos, redactado por la Comisión ejecutiva y las personas que la misma indique, para que formen la redacción.

Asímismo la Asamblea á propuesta de la Comisión ejecutiva, será la única que podrá resolver sobre los *uniformes y distintivos* que deben usarse; así como respecto á los premios y recompensas.

Las concesiones de gracia, consiste en la medalla de oro y la placa, se regirá, interín la Junta general ó el Gobierno de S. M., no dispongan en

contrario, por las reglas consignadas en los diferentes acuerdos de la Asamblea, la Real orden de 20 de Junio de 1876 y el Reglamento de 4 de Octubre del mismo año.

Para el otorgamiento de la *placa*, auxiliará á la Comisión ejecutiva en la instrucción de los expedientes y propuestas, un Jurado compuesto de siete individuos que se ajustará en un todo al referido Reglamento.

Art. 92. La Asamblea Española solicitará incesantemente del Gobierno de la nación y de las Cortes, que en las Ordenanzas militares se introduzcan reglas ó disposiciones humanitarias en favor de los heridos; que se aumenten los hospitales militares y las ambulancias cuanto puede ser, así como todos los medios benéficos; que se reconozca y considere por los ejércitos á esta Asociación como auxiliar del cuerpo de Sanidad militar; que se disminuyan en lo posible los medios crueles de aumentar las víctimas en las guerras. Llamará la atención del Gobierno sobre las mejoras ó útiles de socorro que averigüe se hayan introducido ó inventado en el extranjero para los ejércitos. Y en fin, hará cuantas gestiones puedan conducir al mantenimiento de la tranquilidad pública y á disminuir los estragos de la guerra, y especialmente los de la civil, siendo constante abogada de la paz.

Art. 93. En todas las camillas, botiquines, carruajes y objetos pertenecientes á la Asociación se

pintará la Cruz Roja sobre campo blanco, y en casos de guerra establecerá la misma sus hospitales de sangre detrás de la línea de batalla destinada por la Sanidad militar al cuidado de los heridos; y lo propio hará en todas las ambulancias de sangre y lazaretos.

Art. 94. La Asamblea gestionará con el Gobierno para que, antes de todo ataque, se de á conocer á las fuerzas beligerantes á la Asociación Internacional, sus fines y distintivos, para que los soldados la respeten y miren con afición á los Asociados, á quienes tantos beneficios pueden deber si tienen la desgracia de ser heridos.

Art. 95. La Asamblea, y en su nombre las Comisiones y las Secciones de Señoras cuando tengan ocasión, impetrarán el perdón de la pena de muerte de los prisioneros de guerra, y especialmente si se hubiesen acogido á su caridad y no procede la sentencia de delito común.

Art. 96. En casos de guerra gestionará la Asamblea y sus Comisiones y Secciones la caridad de los pueblos en favor de los prisioneros, y especialmente de los heridos.

Art. 97. La Asociación llevará, por medio de su Asamblea, Comisiones y Secciones, libros en que inscriba á los heridos que recoja ó socorra, y en los que consigne, con citación de testigos, las últimas voluntades de los que puedan fallecer bajo su protección en las casas ú hospitales de sangre y ambulancias que dirija. De estos asientos se

darán certificaciones á los heridos y á las familias de los que fallezcan siempre que lo exijan.

Art. 98. En tiempos de paz se ocuparán las Comisiones á invitación de la Asamblea, además de lo que previenen los arts. 1 y 25 de los Estatutos, en discutir los mejores medios de propagar la obra en todos los dominios españoles para hacerla más general y beneficiosa; en abrir concursos para premiar á los que presenten memorias sobre los medios más eficaces para conservar la paz interior y humanizar la guerra, y sobre temas relativos á objetos del instituto que se acuerden; en procurar inventos de objetos de sanidad para el socorro de los heridos, y en premiar los que resulten útiles.

Art. 99. Cuando lo permitan los fondos, la Asamblea auxiliada al efecto por todas las Comisiones y Secciones, creará un museo de consulta y de estudio para la perfección del servicio sanitario, en el que se reúnan los modelos que hayan sido aprobados como beneficiosos y útiles para el socorro de los heridos.

Art. 100. Si algún asociado fuese hecho prisionero ó se le redujese á prisión, en ó por actos de servicio, la Asamblea, ó en su nombre las Comisiones ó Secciones á que esté adscripto, tomará su defensa y gestionará por su libertad, socorriéndole también si lo necesitase.

Art. 101. La Asamblea Española procurará por medio de sus delegados en todas las conferencias internacionales, se pida á las naciones se conven-

gan en desterrar los proyectiles que hoy se usan en la guerra, tan desastrosos para la humanidad, que son más propios de los pueblos bárbaros que de los que se tienen por civilizados.

Art. 102. Los servicios de la Asociación en las guerras internacionales, sólo se prestarán cuando no basten los recursos de la Sanidad militar oficial, ó ésta reclame su auxilio; y en todo caso con anuencia de los generales en jefe, de división, de columna ó de partida beligerante que esté operando ó pronta á entrar en acción.

Art. 103. Aprobado este Reglamento por la Asamblea, se pasará copia á las autoridades competentes para su conocimiento y efectos consiguientes, como ley orgánica de la Sección Española. Luego que se haya publicado, para su variación, en cualquiera de sus partes, regirá lo mismo que dispone el artículo 36 de los Estatutos para la alteración de éstos.

Art. 104. Impreso que sea este Reglamento, se circulará á todas las Comisiones, Subcomisiones, Secciones y Subsecciones, para que le pongan en ejecución, y se entregará, á su ingreso, un ejemplar á cada asociado, con otro de los Estatutos y su diploma correspondiente.

Condecoraciones y distintivos

Será distintivo general para todos los asociados, fuera de los actos de guerra, un botón como usan los condecorados con alguna cruz de las órdenes de caballería, civiles ó militares, cuyo botón blanco con la cruz roja, y abrazadera roja, se ajustará también al modelo que la Asamblea dé.

En los actos oficiales, procesiones, asistencia á la corte y demás á que concurren los socios en comisión de servicio, usarán en el lado izquierdo del pecho una *medalla de plata* con cruz roja esmaltada en el centro, y la leyenda IN HOC SIGNO SALUS con corona de encina y de olivo pendiente de una cinta blanca y encarnada, en la forma del modelo número 1.º que se acompañó á otras ediciones.

La *medalla de oro*, otorgada por méritos relevantes, tendrá también la cruz roja esmaltada en el centro y la leyenda IN HOC SIGNO SALUS, rodeada de una corona de encina, llevándola el agraciado pendiente de una cinta blanca y roja, según el modelo que aparece en el correspondiente diploma.

La *placa*, que solo se concederá por servicios muy extraordinarios y ateniéndose á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1876, tendrá en el centro el escudo de la asociación y el lema *ob cives servatos*, se llevará en el lazo izquierdo del

pecho y tendrá las dimensiones que marca el modelo núm. 3 que va al final. El condecorado con este alto distintivo podrá también usarlo de tamaño reducido en vez del botón general.

Sólo la Asamblea puede conceder y dar los títulos para el uso del botón, las medallas y las placas.

Los derechos del diploma para usar el botón serán 7,50 pesetas, y los de la medalla de plata 5 pesetas, además del coste que tengan éstas, según la clase del metal y construcción que elija el socio de las que habrá de muestra para escoger, que nunca excederá de 15 pesetas.

Los derechos del diploma de la medalla de oro serán: 7 pesetas, además del coste que aquélla tenga, que no pasará de 25 pesetas.

Los derechos de concesión de la placa serán 10 pesetas y el coste de la misma 50, á no ser que el agraciado la desee de plata y oro, en cuyo caso aumentará el precio proporcionalmente.

Los socios que hayan adquirido los botones y medallas, según los antiguos modelos, podrán seguir usándolas, si así les acomoda.

Premios y recompensas

La Asamblea, en diversas sesiones, ha acordado las siguientes reglas, para la concesión de premios y recompensas.

1.^a La Asamblea está autorizada para conceder premios á los asociados nacionales y extranjeros y á otras personas civiles, eclesiásticas ó militares que, sin pertenecer á la misma hayan prestado servicios heróicos de caridad á los heridos en los campos de batalla y en las luchas internacionales ó civiles.

2.^a Los premios consistirán, ya en el uso de una placa con el escudo de la asociación y el lema *ob cives servatos*, ya en la obtención de diplomas y menciones honoríficas en el Boletín de la Sociedad y en los periódicos oficiales, ya en el uso de las medallas de oro y plata de la Cruz Roja libre de gastos.

3.^a Para conceder las mencionadas recompensas, la Asamblea tendrá presente los informes y apreciaciones que sobre los actos de caridad de que se trate remitan las Comisiones y Subcomisiones de provincia y las Secciones de señoras de caridad de la asociación, á las cuales corresponderá, lo mismo que á la Asamblea, la iniciativa en la proposición de las recompensas.

4.^a La Asamblea podrá conceder los indicados premios á los socios que, aun sin haber tomado parte activa en los socorros prestados en el campo de batalla, hayan contribuido de una manera eficaz, á su juicio, al logro de los fines de la asociación, allegando recursos ó sosteniendo la causa en trabajos de reconocido mérito dentro de aquellos fines.

Reglamento del Jurado para la concesión de la placa otorgada por S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 20 de Junio de 1876:

Artículo 1.º Las propuestas se harán por escrito y serán unipersonales. Podrá incoarse el expediente por cualquiera de estos medios.

- 1.º Por el Presidente de la Asamblea.
- 2.º Por la Comisión de recompensas.
- 3.º Por tres individuos de la Asamblea.
- 4.º Por diez de la Asociación.

Y 5.º y último. A petición del interesado.

Art. 2.º Las propuestas irán acompañadas de una nota de los méritos del interesado. La concesión y la discusión no podrán tener lugar en el mismo día de la propuesta. El Secretario del Jurado formarán un extracto de los méritos del interesado, que habrán de publicarse en el Boletín al mismo tiempo que la concesión.

Art. 3.º El Jurado, á petición de tres de sus individuos, podrá reclamar ampliación del expediente ó remisión de justificantes. El mismo no otorgará la concesión sino cuando á su solo juicio proceda, sin que por nadie y en ningún tiempo se le pueda exigir que pronuncie su fallo hasta que lo considere oportuno.

Art. 4.º Debiendo referirse los justificantes á hechos concretos, no podrán ser discutidos.

Art. 5.º Las votaciones sobre concesión serán nominales, entendiéndose sólo al efecto de que cada Jurado debe dar voto afirmativo ó negativo y nunca condicional.

Art. 6.º Para aceptar ó negar una propuesta se necesita reunir tres votos conformes, y necesitándose la asistencia de cinco Jurados para celebrar sesión y tomar acuerdos. Las propuestas deberán ser remitidas á los individuos del Jurado que no hubiesen asistido, los que emitirán su voto dentro del tercero día, y caso de no hacerlo se consignará su voto conforme con la mayoría.

Art. 7.º Queda terminantemente prohibido á los Jurados dar cuenta de las discusiones y votos emitidos en sus sesiones, ni del estado de los expedientes hasta que sean resueltos favorablemente.

Art. 8.º Los autores de una propuesta pueden remitir en todo tiempo al Jurado los documentos que estimen convenientes para su mejor acierto. Los documentos originales que acompañan á la propuesta serán devueltos cuando los pidan los interesados, aunque estén en tramitación sus expedientes, pero deberán dejar copia literal de ellos cotejada y autorizada por el Secretario del Jurado. Los que prefieran remitir copias de los documentos cuidarán de enviarlas legalizadas, y éstas no serán devueltas.

Art. 9.º El Jurado, con exclusión del Presidente de la Asamblea, que lo es nato, se renovará cada dos años, designando la suerte en la primera reno-

vación los tres que deban cesar, en la siguiente renovación cesarán los cuatro más antiguos y así sucesivamente una renovación será de tres y otra de cuatro, cesando siempre los más antiguos.

Los Jurados que no hayan cumplido dos años no serán objeto de la renovación.

Art. 10. El reemplazo de los Jurados por vacante ó renovación se hará por votación secreta de la Asamblea entre los individuos ya condecorados con la placa, no pudiendo ser Jurado ninguno que previa y reglamentariamente no hubiere obtenido este distintivo.

Art. 11. Una vez aprobados los expedientes por el Jurado, el Secretario de éste los pasará á la Asamblea con el extracto de los servicios que habrá previamente formado para las disposiciones ulteriores.

Se aprobó este Reglamento de que certifico en 4 de Octubre de 1876. — El Secretario general, *Basilio Sebastián Castellanos*.

CIRCULARES

I.

SOBRE RECOMPENSAS

Los importantes servicios que con motivo de las campañas de Cuba y Filipinas vienen prestando, con abnegación sin límites, los socios de la Cruz Roja imponen á esta Asamblea, como suprema representación del Instituto, el deber ineludible y gratísimo de premiarlos en el modo y forma establecidos por nuestros Reglamentos. Dos extremos igualmente graves y peligrosos hay que evitar con cuidadosa discreción en este asunto: el de LA MEZQUINDAD que, denotando repulsiva ingratitud, mata todo estímulo generoso y toda ambición legítima; y el de LA PRODIGALIDAD que, igualando con una misma gracia al que verdaderamente la merece con el que nada hizo por conquistarla, amengua el valor moral y el noble significado de la recompensa, convirtiéndola en un vano símbolo de fátua ostentación cuando no de irritante injusticia.

Inspirándose en estas ideas y con la severa imparcialidad y recto criterio que distingue á V. S. sin dejarse influir por extrañas consideraciones, espera la Asamblea que al elevar á su aprobación las propuestas que estime oportunas, ateniéndose á

las reglas que se acompañan, prestará un nuevo valioso servicio á nuestra caritativa obra, contribuyendo á que se premien y conozcan actos que deben quedar para siempre consignados en las páginas de nuestra historia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 26 de Octubre de 1897.

EL GENERAL PRESIDENTE,

Eusebio Sáenz y Sáenz

INSTRUCCIONES

para las propuestas de recompensas

1.^a Las recompensas que puede otorgar la Asamblea son: Voto de gracias, consignando por extenso en las actas de este alto cuerpo directivo el hecho que lo motive.—Diploma de gratitud.—Exención de los derechos reglamentarios en la expedición de diplomas de medalla de plata y título del botón, cuando los interesados no los hayan obtenido.—Medalla de oro.—Gran Placa de honor y mérito.—Nombramiento de sócio de mérito, vocal perpétuo de la Asamblea.—Recomendación al Gobierno de S. M. para la concesión de condecoraciones oficiales.

2.^a Por regla general no se otorgará la Placa á quien no tenga concedida la Medalla de oro.—El título de sócio de mérito, solo se concede por actos

y servicios de carácter verdaderamente excepcional y extraordinario.

3.^a Por unos mismos hechos no se concederá más de una recompensa; siendo inútil reproducir el relato de aquéllos para solicitar una gracia si fundado en ellos ya se otorgó otra con anterioridad; pero se pueden exponer como antecedentes.

4.^a Las propuestas han de hacerse en todo caso en forma de comunicación suscrita por la Presidencia ó por los Delegados y Subdelegados. No han de referirse nunca á más de un socio; se especificará claramente la gracia que se solicita, aduciendo los hechos y razones que la justifiquen, pudiendo acompañarse los documentos que se crea oportuno y cuantos antecedentes personales se juzguen necesarios.

5.^a Las propuestas hechas en carta particular, sean dirigidas á quien quiera, carecen de todo valor y efecto reglamentario, quedando prohibido terminantemente el darlas curso.

6.^a La Comisión de recompensas de la Asamblea puede pedir cuantos informes oficiales y particulares y exigir los documentos y certificaciones que estime necesarios para el mejor acierto en sus dictámenes.

7.^a Los interesados pueden pedir por sí mismos y en forma de instancia las recompensas que crean merecer, pero en este caso las solicitudes pasarán á informe previo de la Comisión á que estén adscritos.

8.^a La Comisión de recompensas y la Asamblea se reservan el derecho de denegar las recompensas que no crea justificadas; así como aumentar, disminuir ó cambiar las que se le propongan: no habiendo plazo marcado para resolverlas.

9.^a Las personas estrañas á la Asociación pueden ser también recompensadas, siempre que sus actos lo merezcan, con votos de gracias, diplomas de gratitud y en casos excepcionales en cualquiera otra forma que se juzgue oportuna.

II.

SOBRE UNIFORMES

Habiéndose observado con verdadero disgusto que algunos señores sócios al vestir de uniforme usan prendas no autorizadas, dando con ello origen á críticas que ceden en desdoro y menosprecio de la Institución y que pudieran ser motivo de graves determinaciones se recuerda una vez más á todos los señores sócios:

1.^o Que queda absoluta y terminantemente prohibido usar en el uniforme otras prendas que las autorizadas por Real orden de siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, comunicada por el Ministerio de la Guerra.

2.^o Que el color y hechura de las prendas reglamentarias se ajustara en un todo á los modelos

aprobados por la Asamblea, proscribiéndose cualquier innovación que haya podido introducirse sea la que quiera la razón particular en que los interesados apoyen.

3.º Que las prendas de abrigo serán *única y exclusivamente* la pelliza ó el capote, según los casos y con sujeción á los referidos modelos.

4.º Que en tiempo lluvioso podrá usarse el impermeable negro, pero en manera alguna gaban, capota, ni paraguas.

5.º Que el guante de diario será de color gris y el de gala blanco, sin que sea permitido usarlo de ningún otro color, mientras expresamente no se prevenga.

6.º Que el uniforme de gala no se diferenciará del diario sino en el guante blanco y en llevar de plata las hombreras; no pudiendo entonces usar la media bota, si previamente no se ordena.

7.º Que no podrán ostentarse en el uniforme otras condecoraciones ni distintivos que los de carácter y oficial y los propios de la Institución.

8.º Que los socios que tienen derecho al uso de sable se ajusten al modelo autorizado por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, y

9.º Que solo podrá vestirse el uniforme para los actos de servicio propios del Instituto y cuando la Asamblea en Madrid y las Comisiones en provincias tengan á bien disponerlo.

Lo que de orden de su Excelencia comunico á

V. S. esperando de su recto criterio y de su amor a la Cruz Roja que, al atenerse en un todo á las preinsertas disposiciones, evitará que se repitan las desagradables quejas y advertencias que descuidos ú olvidos inconscientes han motivado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de Enero de 1898.

EL SECRETARIO GENERAL,

Juan P. Criado y Domínguez

III.

INSTRUCCIONES

El extraordinario desarrollo y la merecida importancia que, para honor y gloria de nuestra Patria y provecho de los necesitados viene adquiriendo afortunadamente la Cruz Roja, exigen una asiduidad, un celo y un empeño especialísimos en el cumplimiento de nuestros voluntarios deberes, como única manera de corresponder á la honrosísima confianza que se nos dispensa.

Por otra parte, es indiscutible que la base del orden, de la regularidad y del acierto en Asociaciones tan vastas como la nuestra, depende en no pequeña proporción de la exactitud y minuciosidad

con que se llevan sus libros registros y sus estadística, toda vez que á ellos hay que acudir en todos los momentos en que precisa conocer el verdadero estado de la Institución, suministrando sin pérdida de un instante, los datos y antecedentes que pueden servir, en ocasiones, para adoptar acuerdos de grave trascendencia.

Mucho ha trabajado la Asamblea para conseguir que se normalicen todos los servicios, ajustándose á un sistema uniforme y severo; mas fuerza es reconocer que hasta el día, el éxito no ha correspondido á sus laudables iniciativas; y por condescendencias de unos y olvidos de otros siguen reinando en nuestras oficinas entorpecedoras confusiones, que irrogan á esta Superioridad sensibles perjuicios.

Dispuesta la Asamblea á desterrar poco á poco las corruptelas introducidas aunque al principio estuvieran justificadas por legítimas impaciencias y el buen deseo unido á las dificultades que en sus comienzos ofrece toda obra humana, cuenta para realizar este propósito con la decidida y valiosa cooperación de V. S. y espera que en lo sucesivo se observen las siguientes

Instrucciones:

1.º Todas las propuestas para la admisión de socios, serán individuales, ajustándose en absoluto al adjunto modelo y viniendo firmadas por el pro-

pio interesado, ó de su orden por otro consocio, que por este mero hecho acepta los compromisos que de la solicitud se derivan. Cualquiera propuesta hecha en forma distinta de la preceptuada será devuelta sin despachar, con harto sentimiento de la Asamblea.

2.º Donde existan Comisiones de la Cruz Roja legalmente constituidas, las propuestas de ingreso han de elevarse á la aprobación de la Asamblea por conducto de la respectiva presidencia; y donde solo haya Delegado ó Subdelegado, por mano de éstos. El sello de la Comisión ó Delegación estampado en la hoja bastará para demostrar el cumplimiento de tal requisito.

3.º Las propuestas de recompensas se ajustarán en un todo á las disposiciones contenidas en la Circular de 26 de Octubre próximo pasado.

4.º El envío de diplomas, títulos y condecoraciones no se hará sin el previo abono de su importe, por no permitir otra cosa el sistema de contabilidad, perfectamente enlazado con el de registros de la Secretaría. Todos los valores, cualquiera que sea su importancia han de girarse ó remitirse á la orden de Sr. Tesorero de la Asamblea (sin otra expresión que la del cargo) y deben de ir acompañados de una nota, explicativa de la distribución que haya de darse á la suma que se remita.

5.º Las comisiones cuidarán con el mayor esmero de remitir *trimestralmente* á la Secretaría ge-

neral de la Asamblea nota de los socios dados de baja, expresando sus nombres y el motivo y fecha en que lo fueron y cuidarán siempre de recoger é inutilizar el seguro.

6.º Cuando un socio traslade su vecindad lo participará inmediatamente á la Comisión en que esté inscripto para que dé cuenta á la Asamblea al objeto de hacer los oportunos traslados y asientos en los libros registros.

7.º Los señores socios de Madrid se servirán avisar por escrito ó de palabra á la Secretaría general sus cambios de domicilio; y si no lo hicieran no tendrán derecho á formular ninguna queja por no recibir citaciones, invitaciones, circulares etc.

8.º Las Comisiones cuidarán de llevar libros registros de comunicaciones y de emplear la forma de oficio, con su respectivo número de orden al márgen, para toda la correspondencia que no tenga carácter exclusivamente particular.

9.º Con objeto de evitar toda reclamación cuidarán así mismo las Comisiones de que en sus sellos, membretes, escudos, banderas y estandartes no figure otra cruz que la de color rojo formada por **cinco cuadrados exactamente iguales**, y siempre sobre fondo blanco.

10. Para el uso de uniformes y distintivos se observará con todo rigor la Circular de 25 de Enero último

11. Es utilísimo que en las Secretarías de todas las Comisiones, además de los libros registros

y de actas se conserven ejemplares de los Estatutos y reglamentos, Memorias, Circulares, boletines, modelos de diplomas, uniformes, condecoraciones, brazales y minutas ó borradores de toda la correspondencia que se relacione con la Institución así como de la recibida convenientemente en legajada y que las Tesorerías y Contadurías adopten modelos de libramientos, cargaremes y cartas de pago y sean siempre talonarios los recibos de metálico y efectos.

Del loable celo con que tan digna y acertadamente desempeña V. S. su honroso cargo no cabe dudar que secundará admirablemente los propósitos de esta Asamblea.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Marzo de 1898.

El Gral. Presidente Interino,

Eusebio Sáenz

LA CRUZ ROJA

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SOCORROS A HERIDOS EN CAMPAÑA,

EN CALAMIDADES Y EN SINIESTROS PÚBLICOS



EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

D..... de años, vecino de
provincia de calle núm. de profesión

..... desea se le inscriba como socio de la Cruz Roja,
Española: y al efecto suplica que, previas las formalidades reglamentarias, se sirva la
Asamblea acordar su admisión como tal.

de de 189

Firma del interesado,

Los socios que suscriben tienen el honor de proponer á la Asamblea acuerde admitir como socio á D. por reunir todas las condiciones necesarias.

de de 189

Si el aspirante es menor de edad, debe autorizar la propuesta el padre ó madre que ejerza la patria potestad, en defecto de uno ú otro, el tutor.

CRUZ ROJA

Secretaría de la Asamblea Suprema

NOTA de las cantidades que han de satisfacer los Sres. Socios por Títulos, diplomas y condecoraciones, con arreglo á las disposiciones vigentes.

EXPRESIÓN	POR TÍTULO Ó DIPLOMA		POR CADA CONDECORACION ENTRUFINA		TOTAL IMPORTE
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Para el uso del boton.	7	50	3	50	11
Para el ídem de la medalla de plata. .	5	"	15	"	20
Para el ídem de la ídem de oro.	7	"	25	"	32
Para el ídem de la Placa.	10	"	50	"	60

NOTA Los Socios que deseen obtener los Títulos y las Condecoraciones, remitirán al pedirlos el importe al Sr. Tesorero de la Asamblea, quien enviará el Título y la Condecoración inmediatamente.

Los Socios antiguos que tenían ya concedido derecho de uso de botón y medallas, podrán usar aquéllas si así lo desean pero para ostentar las nuevas Condecoraciones, habrá que expedirseles nuevos Títulos, y entonces satisfarán la mitad del precio que aquéllos están señalados en el reglamento, en consonancia con el art. 7.º de las disposiciones generales que trata de uniformes y distintivos.

Ha de tenerse presente que los socios antiguos han de presentar en Secretaría, para cancelación los Títulos que se les haya expedido con lo que acreditarán tienen satisfechos ya su importe; pues de no presentarlos, han de pagar como socios nuevos, por no hallarse comprendidos en el citado art. 7.º

Se advierte una vez más que todos los giros han de hacerse á la orden del Sr. Tesorero, acompañando por separado nota explicativa de la inversión que haya de darse á la cantidad enviada.

